**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI EN MATERIA SOCIAL Y DE DISCAPACIDAD AL PROYECTO DE LEY DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA**

**PROPUESTA 1. Artículo 5. Régimen aplicable a la revisión no periódica de valores monetarios.**

**Justificación**

Se establece en el Proyecto, como principio general, que las revisiones periódicas o no periódicas de cualquier valor monetario del sector público susceptibles de modificación, no podrán realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contenga.

El artículo 4.3.c) del Proyecto, en relación a las revisiones periódicas, remite a un desarrollo reglamentario en el que se determinen los *"criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en cada uno de los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, podrán introducirse mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente."*

Por otra parte, y en relación a la revisión no periódica de valores monetarios, el artículo 5.2 del Proyecto establece que, excepcionalmente, podrían realizarse revisiones que estuviera motivadas por la evolución de los costes, podrá realizarse en función de los precios e índices específicos de precios, que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

La propia normativa sobre contratación pública vigente refiere expresamente que se han de tener en cuenta, en los procedimientos de adjudicación, los criterios relativos a las *"exigencias sociales que, en particular, respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas",* tal como indica el considerando 46 de la Directiva 2004/18/CE de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, así como nuestra normativa sobre contratos en el sector público, que traspuso dichos criterios en el artículo 150.1 delReal Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así pues, entre los criterios a tener en cuenta en las revisiones, periódicas o no, de los valores monetarios en el sector público, consideramos que han de incluirse las mencionadas exigencias sociales.

**Enmiendas propuestas:**

**1.1. El artículo 4.3.c) del Proyecto de Ley de desindexación de la economía española se redacta de la siguiente manera:**

*"c) Los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en cada uno de los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, podrán introducirse mecanismos regulatorios que incentiven el comportamiento eficiente* ***y el cumplimiento de las exigencias sociales que respondan a las necesidades propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas."***

**1.2. El primer renglón del artículo 5.2 del Proyecto de Ley de desindexación de la economía española se modifica de la forma siguiente:**

*"Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, podrá realizarse en función de los precios e índices específicos de precios, que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial, así como al* ***cumplimiento de las exigencias sociales que respondan a las necesidades propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas****."*

**PROPUESTA 2. Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

**2.1 Justificación**

Se sugieren modificaciones, asimismo, en **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,** para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 o más trabajadores a tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 38,1 de la Ley 13/1982 (Ley esta hoy refundida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre). Actualmente, el texto no es imperativo, pues solo permite a los órganos de contratación ponderar el cumplimiento del 2 por 100 por las empresas obligadas.

Al igual que se exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino solo recordando la misma y exigiendo que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en nuestro país.

**2.1 Enmienda propuesta**

**Se propone nuevo apartado en la Disposición final tercera de este Proyecto de Ley:**

**Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, q**uedando redactado de la siguiente manera:**

***"En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/20013, de 29 de noviembre, respecto de la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.***

***A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas."***

**2.2. Justificación**

Los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al régimen de trabajo normal.

Estos centros ya han demostrado su eficacia y su productividad, llegando a convertirse en empresas consolidadas dentro de sus respectivos sectores, que ofrecen sus bienes y servicios al mercado en condiciones absolutamente competitivas.

En la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se permite la reserva de adjudicación de algunos contratos a favor de los Centros Especiales de Empleo. Sin embargo, en la práctica no se está aplicando, ya que se dejó como una posibilidad meramente facultativa de las Administraciones contratantes

De forma complementaria a esta medida, sería muy positivo que se incorporara efectivamente dicha reserva de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, ya que se considera una clara acción muy eficaz para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro país, tal y como sucede en otros países.

Los concretos contratos a reservar se podrían seleccionar en base a un porcentaje del volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados fueran muy poco significativos a efectos económicos, sin que tampoco alcanzaran en absoluto un número excesivo.

Al amparo de esa reserva en la adjudicación se puede prever igualmente que los órganos de contratación eximan de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados, en base, reiteramos, a la importante función social que éstos desarrollan.

Con esta reserva de contratos se muestra igualmente el compromiso de las Administraciones Públicas hacia el colectivo de personas con discapacidad, aplicando medidas de acción positiva. Además, no sólo no generaría coste económico alguno, sino que incidiría muy favorablemente en la creación de empleo y en la productividad y competitividad.

**2.2. Enmienda propuesta**

**Se propone la siguiente nueva Disposición final novena Dos (renumerar) en este Proyecto de Ley:**

**Se modifica la disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que se sustituiría por el siguiente texto:**

***"1. Los órganos de contratación reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la intensidad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones ordinarias de mercado. Quedan excluidos del cómputo los contratos de obras y de concesión de obra pública. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de contratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior.***

***2. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.***

***3. En todos los anuncios de licitación de contratos cuya adjudicación se considere conveniente reservar a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, deberá hacerse referencia a la presente Disposición.***

***4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente Disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.***

***5. Se consideran Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos promovidos y participados en más de un 50 pro 100, directa o indirectamente, por una o varias entidades privadas sin ánimo de lucro, sean asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, y que, en sus estatutos o en acuerdo social, se obliguen a la reinversión integra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.”***

 20 de enero de 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)